



001 376

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
INTERPUESTA POR EL ESTADO VENEZOLANO**

CASO N° 11.699

VÍCTOR JESÚS MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA)

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") a fin de presentar sus observaciones escritas a la excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte, interpuesta por la República de Venezuela (en adelante "el Estado") en su contestación a la demanda en el caso N° 11.699, Víctor Jesús Montero Aranguren y otros.

2. El 24 de febrero de 2005 la Comisión presentó a la Corte una demanda referida a la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en razón de la falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el establecimiento penal "Retén e Internado Judicial de los Flores de Catia" (en adelante "el Retén"); el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial de varios internos; el mantenimiento de condiciones infrahumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén para la época de los hechos; la falta de una investigación oportuna y completa; la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares; y la ausencia de políticas penitenciarias ajustadas a los estándares internacionales. La demanda fue transmitida al Ilustre Estado mediante nota CDH 11.699/001 de fecha 1 de abril de 2005. El 1 de agosto de 2005 el Estado presentó su contestación a la demanda e interpuso una excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte. Dicho escrito fue transmitido a la Comisión mediante nota CDH 11.699/019, de fecha 1 de agosto de 2005.

3. A continuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte, la Comisión presenta sus alegatos escritos en respuesta a la excepción preliminar opuesta por el Estado, en el sentido de que los recursos de jurisdicción interna no han sido agotados.

4. La Comisión es de opinión que dicho argumento no constituye materia de excepción preliminar. Al mismo tiempo, la Comisión reitera que su examen de admisibilidad del presente caso fue realizado de conformidad con las prescripciones de la Convención Americana y su Reglamento.

II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR: FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE JURISDICCIÓN INTERNA

5. En su escrito de contestación a la demanda el Estado manifiesta que "opon[e] la excepción preliminar de la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, valga

decir, de los Tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a los Principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos"¹.

6. Asimismo, el Estado venezolano afirma que aunque "no ha podido concluir hasta la fecha las investigaciones del caso, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos no ha establecido disposiciones relativas al plazo razonable en que debe resolverse un caso de violación de derechos humanos"² y que "el gran volumen de actas, documentos, pruebas, etc, que constituyen el aludido procedimiento y la enorme complejidad de los hechos que han motivado la apertura de las investigaciones, cuya naturaleza e importancia hacen incluso necesario recurrir a la práctica de nuevas diligencias de investigación, que en los actuales momentos están siendo ejecutadas, lo cual hace más que evidente la seria y comprometida actitud de la conducta de nuestros cuerpos y autoridades judiciales"³.

7. Sobre esta cuestión, la Comisión se permite realizar las siguientes observaciones:

A. Los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar

8. Al establecer el marco fáctico del caso, la Comisión puso en conocimiento de la Corte que las investigaciones emprendidas en el ámbito de la jurisdicción interna resultaron ineficaces⁴. Asimismo, ha presentado a la Corte una relación sobre deficiente actividad judicial destinada a investigar las violaciones y su inconformidad con los estándares consagrados en la Convención Americana⁵.

9. La Comisión observa que esta materia, es decir, los hechos del caso que han constituido violaciones de los derechos a las garantías judiciales y la ineficacia de los recursos internos, así como la razonabilidad del plazo en los procesos internos *vis a vis* la complejidad de las investigaciones, invocada por el Estado como fundamento de su excepción preliminar, son precisamente elementos del fondo de la controversia sometida a la Corte.

10. En este sentido, la Comisión considera que al presente caso es aplicable lo dicho por la Corte en casos anteriores, en el sentido de que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana"⁶.

11. La resolución de estas materias, por lo tanto, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar, la cual

tiene que demostrar las características jurídicas primordiales que le dieran su carácter preliminar en el caso concreto, las cuales demuestran que, en el caso concreto, consisten en un cuestionamiento a la competencia de la Corte. Puesto que el efecto esperado de un fallo en relación a una excepción preliminar es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, si la petición no tiene ese efecto esperado, no

¹ Escrito de contestación a la demanda y excepción preliminar, pág. 1.

² Escrito de contestación a la demanda y excepción preliminar, pág. 1.

³ Escrito de contestación a la demanda y excepción preliminar, pág. 2.

⁴ Escrito de demanda, párr. 204, 217 y siguientes.

⁵ Escrito de demanda, párr. 86 a 106.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 146; véase también *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Serie C N° 113, párr. 82.

será una auténtica excepción preliminar... [C]uando se presenta, la petición tiene que relacionarse con la competencia de la Corte en cuanto al fondo del caso [...]⁷ 000 378

12. Con base en estos argumentos la Comisión solicita a la Corte la caracterización de lo alegado por el Estado como impertinente en materia de excepción preliminar. En consonancia con esta observación, la Comisión estima que cualquier discusión sobre la razonabilidad del plazo y la inconformidad de los procesos internos con las obligaciones convencionales a cargo del Estado deberá ser ventilada como parte del fondo del caso y se abstiene, en esta ocasión de desarrollar estos temas.

B. No existe motivo para reabrir la discusión sobre agotamiento de los recursos de la jurisdicción Interna

13. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. En este sentido, el empleo de los recursos judiciales internos otorga al Estado la oportunidad de remediar la situación antes de que el sistema interamericano, coadyuvante y complementario, entre a conocer del asunto. Una vez presentada y tramitada la petición, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo y por lo tanto, la oportunidad procesal de presentar objeciones al agotamiento de recursos internos opera en la etapa en la cual este órgano examina su admisibilidad.

14. En la especie, la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente los hechos para decidir la admisibilidad, en estricto apego al principio del contradictorio.

15. El Estado no ha alegado que la decisión de la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa⁸, sino que se ha limitado a manifestar su disconformidad con la resolución motivada de la CIDH.

16. El contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debiera ser materia de nuevo examen sustancial. En este sentido, el rechazo fundado de la interposición de la regla de la falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada ha de considerarse como definitivo y, en el presente caso, no debería ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento ante la Corte.

17. Por otro lado, en algunas de sus sentencias más recientes, la Corte ha señalado de modo expreso, que no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención, y por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados con el propósito de dilatar el procedimiento⁹.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, Voto Razonado del Juez Oliver Jackman, citando a SHABTAI ROSENNE, *THE LAW AND PRACTICE OF THE INTERNATIONAL COURT*, 1985, pág. 457 (la traducción es nuestra).

⁸ Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

⁹ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 55; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 87.

18. En consecuencia, en forma alternativa a su primer razonamiento (*supra* 8 a 12) la CIDH considera que no existe un motivo válido para reabrir la discusión sobre agotamiento de los recursos de jurisdicción interna conforme al artículo 46(1) de la Convención Americana, y solicita a la Corte que desestime por infundada la excepción preliminar interpuesta por el Ilustre Estado.

C. La cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna fue debidamente dilucidada por la Comisión

19. La Comisión recibió los argumentos de ambas partes en forma escrita y en el curso de cinco audiencias y una reunión de trabajo, celebradas en relación con el caso. Dichos argumentos fueron recogidos en el Informe N° 79/04, copia del cual obra en poder del Tribunal¹⁰.

20. En su informe sobre admisibilidad y fondo en el presente caso, la Comisión resume la posición del Estado respecto de la aplicación del artículo 46(1) de la Convención Americana en cuanto al previo agotamiento de los recursos internos en el presente caso. Los argumentos del Estado y los peticionarios fueron debidamente analizados a la luz de la Convención Americana, su interpretación autorizada, la evidencia aportada por las partes y las características del caso particular. Como resultado de su análisis la Comisión, determinó que

59. El hecho de que en las primeras etapas del proceso, es decir, dentro de los 90 días que se le conceden para informar sobre los hechos denunciados, el Estado no haya objetado el agotamiento de los recursos internos sería suficiente para que la Comisión tuviese por satisfecho el requisito establecido en el artículo 46(1)(a) de la Convención

60. El artículo 46(2)(c) y 46(2)(a) de la Convención Americana establece las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, entre ellas la relativa al retardo injustificado en la decisión de los recursos, y la concierne a que "no exista en la legislación interna del Estado ... el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alega han sido violados". Al respecto, la CIDH observa que en el caso bajo análisis han transcurrido doce años de la ocurrencia de los hechos denunciados, sin que se haya emitido una sentencia definitiva que sancione a los responsables por los ilícitos denunciados. Aunque el Estado tenía la obligación de investigar los procesos abiertos y dar trámite a las causas correspondientes, las diligencias continúan en la fase investigativa, y no se ha identificado, acusado y sancionado a los violadores de los derechos humanos. Tal circunstancia, en general, es por sí misma suficiente para que operen las mencionadas excepciones al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna contempladas en el artículo 46(2)(c) y 46(2)(a) de la Convención.

61. En adición a lo anterior, la Comisión observa que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana en varias oportunidades, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos surgen varias consecuencias prácticas acerca de la regla de invocación del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna por parte del Estado: primero, la regla del previo agotamiento es un requisito establecido en provecho del Estado; por ello, el Estado puede renunciar en forma expresa o tácita a hacerla valer; segundo, para que sea oportuna la invocación de no agotamiento de los recursos internos a efectos de fundamentar la inadmisibilidad de una denuncia, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, pues en caso contrario se presume la renuncia tácita por parte del Estado interesado en oponer dicha defensa; y tercero, que el Estado que invoca el no agotamiento debe señalar los recursos internos que debieron agotarse y su efectividad.

¹⁰ CIDH, Informe N° 79/04, Caso 11.699, Víctor Jesús Montero Aranguren y otros, Venezuela, 20 de octubre de 2004.

62. Al aplicar los anteriores principios al presente caso, la Comisión observa que el Estado no presentó un argumento expreso alegando falta de agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del proceso. En audiencia de 27 de febrero de 2005 el Estado alega que se habrían iniciado actuaciones penales dentro de la jurisdicción ordinaria y militar por lo cual no se habrían agotado los recursos internos. Sin embargo, indicó que hasta la fecha no se había identificado y sancionado a los responsables de las ejecuciones denunciadas en el caso de marras, reconociendo el retardo y denegación de justicia que rodeaba el caso. La Comisión concluye que el Estado renunció tácitamente en alegar la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción Interna al no haber interpuesto objeción dentro de los plazos establecidos por el artículo 30(3) del Reglamento de la Comisión. A su vez, el Estado venezolano ha incurrido en retardo injustificado en concordancia con el artículo 46(2) de la Convención Americana.

63. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión considera cumplido el requisito de admisibilidad de las peticiones en relación con el agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio.

21. Es necesario resaltar que entre las consideraciones de la Comisión estuvo la falta de presentación oportuna por parte del Estado de una objeción relativa al agotamiento de los recursos internos, en efecto, el Estado venezolano no invocó la falta de agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento. Por el contrario, lo hizo solamente en el curso de la quinta audiencia celebrada en relación con el presente caso, transcurridos casi seis años desde su primera comunicación sobre el asunto. Por lo tanto, la Comisión Interamericana consideró que el Estado renunció en este asunto a la objeción de falta de agotamiento de los recursos internos, ya que no la presentó dentro de los plazos legales establecidos, y tampoco lo hizo en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, al dar respuesta a la petición que dio inicio al trámite.

22. Como la Corte podrá apreciar, la Comisión ponderó debidamente los argumentos de ambas partes sobre el agotamiento de los recursos internos y la aplicabilidad de las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención Americana, a la luz de los elementos que obraban en el expediente del caso y que fueran plasmados en el Informe N° 79/04. En tal sentido, una nueva discusión sobre esta materia se torna innecesaria e impropia¹¹.

III. CONCLUSIÓN

23. Dada la naturaleza de los argumentos esgrimidos por el Ilustre Estado en soporte de sus alegaciones, la Comisión Interamericana concluye que:

- a. lo alegado por el Estado resulta impertinente en materia de excepción preliminar;

¹¹ Existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición. Véase al respecto, Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C N° 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

Por otra parte, los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión, vigentes desde el 1° de junio y 1° de mayo del 2001, respectivamente, introducen un mayor sentido de judicialización al sistema Interamericano de protección de los derechos humanos que es dinámico, y no estático. Véase al respecto, *Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*. OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr. 53.

- b. no existe un motivo válido para reabrir la discusión sobre agotamiento de los recursos;
- c. el Estado venezolano no invocó la falta de agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento; y
- d. la cuestión del agotamiento de los recursos internos fue debidamente analizada y decidida por la Comisión.

24. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que rechace la excepción preliminar interpuesta por el Estado, y entre a conocer el fondo del caso.

Washington D.C.
18 de agosto de 2005